

**CERTIFICADO DE USO**  
Menaje de Casa

No. \_\_\_\_\_

Yo \_\_\_\_\_  
de nacionalidad \_\_\_\_\_ portador del Pasaporte No. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ edula de Identidad No. \_\_\_\_\_ hago  
constar ante esta Representación Diplomática y/o Consular que, a los  
efectos previstos en la ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, bajo  
fe de juramento declaro que, los \_\_\_\_\_ bultos que  
especifico en la lista anexa, corresponden al **menaje de casa y a los  
efectos personales usados**, que constituyen exclusivamente mi  
**equipaje personal**. Los referidos bultos están debidamente  
enumerados y etiquetados de acuerdo a la misma.

Esta declaración cumple con lo establecido en el Decreto No. 3175 del  
30 de septiembre de 1993, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas  
sobre Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes  
Aduaneros Especiales, Artículo 136, relativo al menaje de casa.

\_\_\_\_\_  
FIRMA DEL INTERESADO

LUGAR \_\_\_\_\_ FECHA \_\_\_\_\_

ANEXO: Lista de Enseres Personales

## ***MENAJE DE CASA***

El Decreto No. 3175 del 30 de Septiembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No.35.313 del 07 de Octubre de 1993, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, contempla en el Artículo 136:

**El Menaje de Casa**, estará libre del pago de gravámenes aduaneros siempre que el mismo haya sido usado por el pasajero en el exterior durante un tiempo no menos de seis (6) meses. A tales efectos el pasajero deberá presentar la respectiva certificación de uso expedida por la autoridad consular competente.

## ***REGIMEN DE EQUIPAJE DE PASAJEROS***

- **Enseres Personales**

Decreto No. 3.175 del 30 de septiembre de 1993, publicado en la Gaceta Oficial No. 35.313 del 7 de octubre de 1993, Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de liberación, suspensión y otros regímenes aduaneros especiales.

- El menaje de casa estará libre del pago de gravámenes aduaneros siempre que el mismo haya sido usado por el pasajero en el exterior durante un tiempo no menor de seis (6) meses. A tales efectos el pasajero deberá presentar la respectiva Certificación de Uso expedida por la autoridad consular competente.
- La introducción de los vehículos considerados como equipaje se regirá por las disposiciones que dicte el Ministerio de Hacienda mediante Resolución.
- Se consideran pasajeros todas aquellas personas nacionales o residentes en el país que entren o salgan del territorio nacional por los lugares habilitados para operaciones aduaneras, a bordo de vehículos de transporte público o privado.

- **Vehículos**

Importación de vehículos usados para el transporte de personas que ingresen bajo el Régimen de Equipaje de Pasajeros, Resolución del Ministerio de Hacienda No. 9249 / Agosto 28, 1991.

Cada pasajero sólo podrá introducir formando parte de su equipaje, un vehículo sin restricción en cuanto a marca y modelo.

El pasajero debe ser mayor de edad y haber permanecido en el exterior por un período no menor de un (1) año, pudiendo dicho lapso haber sido interrumpido, por cortas salidas y entradas, es decir, que su residencia no debe cambiar.

El vehículo debe ser propiedad y de uso personal del pasajero, debiendo estar amparado por patente o certificado original de registro expedido a su nombre por la autoridad competente en el país de procedencia del vehículo. Dicho certificado debe ser expedido con no menos de once (11) meses antes del ingreso del pasajero al país.

A los efectos de la nacionalización del vehículo, objeto de este régimen, el interesado deberá presentar documentación debidamente legalizada ante el Cónsul de Venezuela o quien haga sus veces, donde conste que el interesado ha utilizado el vehículo en calidad de propietario por un período no menor de once (11) meses. Dicha documentación deberá incluir la factura original de la compra efectuada por el pasajero o documentos sustitutivos de la compra-venta del respectivo país.

Los vehículos para el transporte de personas que ingresen al país bajo este régimen, estarán liberados del pago de impuestos de importación, es decir, sólo deberán cancelar el monto de la tasa por servicios de aduanas, equivalente al uno por ciento sobre el valor CIF del vehículo, siempre que su valor en estado nuevo no supere en moneda nacional al equivalente a veinte mil (\$ 20.000) dólares americanos; en cuyo caso deberán cancelar además del impuesto previsto en el Arancel de Aduanas, 35% ad valorem sobre el valor CIF del vehículo.

Los vehículos que ingresen bajo este régimen, no podrán ser cedidos ni traspasados dentro de un lapso de tres (3) años, contados a partir de la nacionalización del mismo. Igualmente, bajo este régimen no podrán introducir otro vehículo al país, sino después de transcurridos tres (3) años.